

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza, informándole del escrito allegado por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° **669/**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR N°. 760013103018-2021-00163-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: TENIS Y MAX S.A.S y NEFTALI MURILLO MAYA

Allega la parte demandante a través de su apoderada judicial constancia de devolución de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. dirigido a la parte demandada NEFTALI MURILLO MAYA, con anotación de la agencia de correo “No reside o no trabaja en el lugar, observación casa desocupada”, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada, petición que se torna procedente al tenor de lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, dicha medida de comunicación no se hace necesaria en virtud a que el precitado demandado como persona natural es representante legal de la persona jurídica demandada, por lo que, notificada esta, también se tiene por enterado a aquel, de conformidad con el artículo 300 adjetivo.

En consideración a ello, no contestada como se ha de tener la demanda por parte de los ejecutados, toda vez que la comunicación liberada fue entregada a la dirección electrónica reportada por la empresa ejecutada, sin que dicha parte ni la persona natural demandada hicieren manifestación alguna, es del caso seguir con la ejecución del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de TENIS Y MAX S.A.S y el señor NEFTALI MURILLO MAYA, e, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK